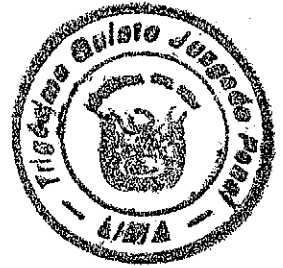




35º Juzgado Penal - Reos Libres
EXPEDIENTE : 05454-2015-0-1801-JR-PE-35
ESPECIALISTA : ARANA PÉREZ, WALTER
QUERELLADO : GAMARRA HERRERA, RONALD ALEX
DELITO : DIFAMACIÓN
QUERELLANTE : GUZMAN DIAZ, LUZ MARINA



Resolución Nro. VEINTISIETE
Lima, treinta y uno de marzo de dos mil diecisiete.-

Vistos, el proceso penal especial por querrela, seguido contra Ronald Alex Gamarra Herrera, como presunto autor del delito contra el honor – Difamación Agravada, en agravio de Luz Marina Guzmán Díaz; y

CONSIDERANDO

PRIMERO: OBJETO DE LA INSTRUCCIÓN JUDICIAL

1. La instrucción judicial conforme a lo previsto en el artículo setenta y dos del Código de Procedimientos Penales, tiene por objeto reunir la prueba de la realización del delito, de las circunstancias en que se ha perpetrado y de sus móviles, ello, como regla general, empero *–para nuestro caso en concreto–*, debe tomarse en cuenta también, que nuestro ordenamiento procesal conceptualiza a la querrela como un acto procesal de postulación, donde se ejercita la acción penal privada, y esto porque acá, el Estado no está obligado a su iniciativa o persecución del delito, sino, que la misma ley embiste aun particular u ofendido, a quien se le otorga las prerrogativas para ejercitar dicha acción penal, en la misma línea la Corte Suprema de la República en el Recurso de Nulidad Nº 2436-2011 (-)Ucayali, considerando segundo, señala expresamente: *"Debe tenerse en cuenta que, según nuestro ordenamiento procesal, determinadas conductas delictivas, como las contempladas en los delitos de difamación, merecen un tratamiento procedimental distinto al ordinario –procedimiento de sumaria investigación, previsto en el artículo trescientos catorce del Código de Procedimientos Penales– y exigen la participación activa de la persona perjudicada, correspondiéndole a ésta no sólo el acto procesal de postulación –es decir la titularidad de la acción penal–, sino, además, el ofrecimiento de los medios de prueba pertinentes que acrediten los hechos que afirma y el impulso del proceso. (...)"*.
2. En tal sentido, de acuerdo a nuestro modelo procesal vigente, para aplicar la sanción penal contra un ciudadano, se hace necesario que de los medios de prueba actuados y recabados durante el proceso penal *–que para nuestro caso son aportes de las partes–*, se cuenten con suficientes elementos de prueba que acrediten, no sólo la existencia del hecho incriminado, sino también respecto de la responsabilidad del imputado, desvirtuando de esta manera el derecho a la presunción de inocencia que la Constitución garantiza a todo ciudadano. Sin embargo, en caso de no comprobarse la existencia del hecho delictivo, de acreditarse la no



responsabilidad del encausado o de existir duda razonable sobre su comisión, es obligación del Juez Penal a cesar la persecución punitiva¹. Para lo cual, será necesario que los medios de prueba sean actuados respetando los principios y garantías del debido proceso y a apreciados de manera objetiva.

SEGUNDO: DE LA DENUNCIA DE LA QUERELLANTE.

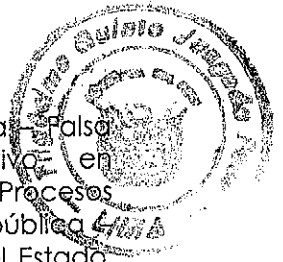
3. Luz Marina Guzmán Díaz, imputa a Ronald Alex Gamarra Herrera, que con fecha veinte de marzo de dos mil quince, valiéndose de un medio de prensa escrito y de difusión masiva, en forma mal intencionada le ha imputado una serie de hechos total y completamente falsos e injuriosos a través del artículo periodístico difundido en el semanario "HILDEBRANT EN SUS TRECE" (año 05, numero 242, pagina 11), titulado "FAVOR CON FAVOR SE PAGA - un escándalo trueque de servicios que salpica al Consejo Nacional de la Magistratura y - cuando no - a la Fiscalía de la Nación". En el cual falsamente de manera artera y faltando a la verdad de los hechos, en su condición de consejera del Consejo Nacional de la Magistratura - CNM, habría incurrido en actos ilegales y contrarios a la ética profesional, afirmando que habría falsificado más de cuatrocientas firmas de profesionales adherentes en el proceso de inscripción a la candidatura para acceder al cargo; agregando además que por estos hechos, se le apertura una investigación en sede fiscal a cargo de la Magistrada Mirtha Chenguayén, y que mientras la citada fiscal le investigaba por estos hechos, su persona participaba de ratificación de la citada Magistrado, manifestando textualmente lo siguiente:

"Algo así como, tu estas en lo de mi investigación, yo en lo de tu ratificación. ¿Qué creen que sucedió?, pues nada, tan sólo que la fiscal fue ratificada como fiscal provincial por el CNM. Con la participación y el voto favorable de Luz Marina el trece de diciembre de dos mil once, y en febrero de dos mil doce la investigación contra Luz Marina fue archivada ¡todas contentas!"

4. Asimismo, el denunciado en ese mismo artículo periodístico señala de mala fe lo siguiente:

"(...) el 26 de enero de 2012, un mes y pico después de la sonrisa y celebración de Mirtha Chenguayén, el caso contra Luz Marina no fue más, se cerró. se archivo. le toco a ella. El año empezó con una carcajada de la consejera. La resolución que la soltó decía: "no ha lugar a formular denuncia penal contra Luz Marina Guzmán Díaz y Tania Liana Guanilo Lecca por delito contra la fe pública - Falsificación de Documentos - Falsedad

¹ En rigor el artículo 284° del Código de Procedimientos Penales, prevé que la sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado, la declaración de que éste no se haya realizado, de que las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad (...)



Ideológica; contra la administración de justicia - Falso
Declaración en Procedimiento Administrativo - en
agravio del Estado - Oficina Nacional de Procesos
Electorales - ONPE y contra la tranquilidad pública
Asociación Ilícita para delinquir, en agravio del Estado,
disponiendo su archivo definitivo (...)"

5. E incluso el querellado, ha dispuesto que la opinión adopte un concepto falso y errado de su buena imagen y reputación, al señalar:

"(..) tras el toma y daca Mirtha Chenguayén y Luz Marina continuaron sus vidas como si nada, nadie se dio por enterado del asunto, ni en la fiscalía ni en el Consejo. La consejera se va ahora en Julio, tras cumplir sus cinco años de función, ¿La dejaremos ir?, espero que no. Ella no merece irse, a ella hay que echarla del CNM, el Congreso tiene la palabra, debe removerla del cargo, después de todo, falta grave ha cometido, revisen el 157 de la constitución. Allí esta la llave de la deshonrosa expulsión."

6. Con esto, la conducta del querellado resulta más grave, aún si se tiene en cuenta que este tiene la condición de abogado de profesión en ejercicio, por tanto, tiene pleno y cabal conocimiento de las graves consecuencias que causa su conducta sobre su imagen y buena reputación, lo que ha podido ser fácilmente valorados por este, antes de emitir las declaraciones injuriosas y agraviantes. En tal sentido, queda plenamente demostrado que la intención del querellado es la de desprestigiarla públicamente y mediante esta campaña periodística menoscabar su honra.

TERCERO: DE LO EXPRESADO POR EL QUERELLADO

7. El querellado Ronald Alex Gamarra Herrera, en su declaración brindada ante este despacho, el veintiocho de setiembre de dos mil quince, indica que rechaza la querrela en todos sus extremos por cuanto el artículo que publicó en el semanario "Hildebrant en sus trece", no ataca el honor de Luz Marina Guzmán Díaz, en donde parte de dicho texto se afirma como equivocadamente sostiene la referida querellante que ella falsifico más de cuatrocientas firmas de adherentes para su postulación al Consejo Nacional de la Magistratura, en una atenta lectura del artículo puede verse que simplemente me limite a dar cuenta de hechos que en efecto ocurrieron, como el que la prensa hablo de un escándalo a Luz Marina Guzmán, y se mencionó en la prensa una presunta falsificación de más de cuatrocientas firmas, en suma, en el artículo no se dice en ninguna línea que la entonces funcionaria pública haya falsificado firmas; por otro lado quiero añadir que en el artículo también me limite a recoger otros hechos en relación con la funcionaria sin inventar nada ni agregar nada, estos hechos



fueron que se inicio una investigación en la fiscalía contra Luz Marina Guzmán Díaz por presunta falsificación de firmas, cuya investigación estuvo a cargo de la Fiscal Mirtha Chenguayén Guevara, que estando en plena investigación la mencionada fiscal fue convocada a proceso de ratificación por el Consejo Nacional de la Magistratura, que Luz Marina Guzmán como miembro de la Comisión de procesos de ratificación, evaluó a quien la estaba investigando, que Luz Marina Guzmán estuvo presente en la entrevista de la referida fiscal, además voto a favor de la ratificación de la fiscal en diciembre de dos mil once, y que en enero de dos mil doce la ratificada Chenguayén, archivó la investigación contra la funcionaria pública quien la ratifico entre otros. Asimismo agrega, que al escribir *–el artículo periodístico–*, no tuve la intención de ofender ni dañar su imagen, su honor, sino el de exponer públicamente hechos que en realidad habían ocurrido, y que habiendo intervenido en dichos hechos dos funcionarias públicas, que debían de ser de conocimiento público. Que nunca me solicito rectificación alguna, ni al medio donde publiqué el artículo. Que sobre los hechos, una parte había sido difundida en el dos mil diez, tras su nombramiento como consejera en el Consejo Nacional de la Magistratura diversos medios de comunicación de la región Ancash y también de circulación nacional, particularmente el diario La Primera, hablaron de un escándalo de falsificación de firmas, y de la presencia incluso de personas muertas en los padrón de adherentes de Luz Marina Guzmán, en los meses siguientes también se habló del inicio de investigación en la Fiscalía de esta última, un aspecto que no había sido difundido es que la fiscal que la había investigado, había sido ratificada por el Consejo Nacional de la Magistratura con el voto de Marina Guzmán, y luego un mes después la investigación contra esta última, fue archivada por la fiscal ratificada. Indicando por ultimo que la comisión investigadora del Congreso encargada de investigar las presuntas irregularidades y actos de corrupción, emitió un informe preliminar en diciembre de dos mil catorce en el que dio cuenta de los hechos acontecidos contra luz Marina Guzmán por presunta investigación de falsificación de firmas y la intervención en la investigación de la Fiscal Mirtha Chenguayen, posteriormente en agosto de este año la mencionada comisión emitió su informe final en la que se pronuncia sobre la existencia de estos hechos de manera similar a la que yo relate en mi artículo.

CUARTO: ANÁLISIS DE TIPICIDAD

8. Ahora bien, antes de hacer el examen de los medios actuados y recabados durante la secuela del proceso, es necesario hacer algunas precisiones respecto a los delitos objeto de incriminación, esto es, del tipo penal de difamación así como en su forma agravada, con la finalidad de determinar si los hechos sub. materia, efectivamente encuadran en esta figura delictiva y



seguidamente verificar si existen suficientes elementos de prueba que acrediten la culpabilidad del imputado; vale decir, que lo vinculen como autor del ilícito.

9. El artículo 132° del Código Penal instituye el delito de difamación como figura penal que protegen el bien jurídico honor. El honor es un concepto jurídico ciertamente indeterminado y variable, cuya delimitación depende de las normas, valores e ideas sociales vigentes en cada momento histórico, pero que en todo caso, desde una perspectiva objetiva, aluden a la suma de cualidades que se atribuyen a la persona y que son necesarias para el cumplimiento de los roles específicos que se le encomiendan. Desde un sentido subjetivo el honor importa la conciencia y el sentimiento que tiene la persona de su propia valía y prestigio; reputación y la propia estimación son sus dos elementos constitutivos [en igual sentido se ha pronunciado el Tribunal Constitucional en la sentencia número 0018-1996-AI/TC, del 29.4.1997, que hace mención al honor interno y al honor externo, y llega a decir que la injuria, a diferencia de la difamación y la calumnia, sólo inciden el honor interno, que es muy subjetivo]. Este bien jurídico está reconocido por el artículo 2°, numeral 7), de la Constitución, y constituye un derecho fundamental que ella protege, y que se deriva de la dignidad de la persona –*constituye la esencia misma del honor y determina su contenido*–, en cuya virtud los ataques al honor son ataques inmediatos a la dignidad de la persona. Su objeto, tiene expuesto el Tribunal Constitucional en la sentencia número 2790-2002-AA/TC, del 30.01.2003, es proteger a su titular contra el escarnecimiento o la humillación, ante si o ante los demás, e incluso frente al ejercicio arbitrario de las libertades de expresión e información, puesto que la información que se comunique, en ningún caso, puede resultar injuriosa o despectiva.
10. Aunado a ello, es necesario precisar lo conveniente sobre este delito, siendo también a criterio de este despacho lo que señala el profesor Ramiro Salinas Siccha (DERECHO PENAL Parte Especial Ed. Grijley – 2013, pp. 328-329), al indicar los supuestos del delito de difamación, capaces de poner en peligro o lesionar la reputación, fama o libre desenvolvimiento de la personalidad del ofendido, considerando este:
 - a) **atribuir a una persona un hecho que pueda perjudicar su honor.** El sujeto activo, en presencia de un grupo de personas, atribuye o imputa al sujeto pasivo un suceso o acontecimiento, de manera que deteriora su honor ante los ojos del grupo social en donde hace su vida normal. Es irrelevante si el suceso que se le atribuye al agraviado es verdadero o falso, lo único que se tendrá en cuenta es la circunstancia de si pone en peligro o lesiona el bien jurídico honor de aquel. (...).
 - b) **atribuir a una persona una cualidad que pueda perjudicar su honor.** El agente, ante la presencia de varias personas, imputa



o achaca a la víctima una condición o calidad personal que puede ser de carácter intelectual, moral o física que el perjudica en su honor. el agente maliciosamente imputa una manera de ser al sujeto pasivo, haciéndole aparecer como un defectuoso, causando de ese modo una ofensa a su dignidad y deterioro en su reputación o fama ante el conglomerado social donde se desenvuelve normalmente. (...).

c) atribuir una conducta que puede perjudicar su honor. Este supuesto delictivo aparece cuando el agente imputa o inculpa al sujeto pasivo un modo o forma de proceder que al ser divulgado o propalado ante las personas que conforman un grupo social puede perjudicar el honor de aquel. El perjuicio puede materializarse en una desestimación o reprobación del grupo social respecto del imputado. (...).

11. Por otra parte, la figura se convierte en una modalidad agravada y merece una sanción mayor, cuando con el objeto de lograr esta ilicitud, se incurre en alguna de las conductas pre-establecidas por el tercer párrafo del mencionado artículo, entre las cuales se encuentra el comportamiento que se ha atribuido al procesado, esto es *–a palabras de Ramiro Salinas Siccha (DERECHO PENAL Parte Especial Ed. Grijley – 2013, pp. 332)–*, cuando el autor o agente utiliza el libro, la prensa (periódico, revistas sociales, pasquines, boletines, etc.) u otro medio de comunicación social (radio, televisión, internet, etc.), para imputar o atribuir un hecho, cualidad o conducta que pueda perjudicar el honor aludido, se verificará la agravante (...) la agravante se justifica toda vez que al difamarse a una persona haciendo uso de los medios anotados, los mismos que tiene un amplio e inmediato alcance, la desestimación o reprobación es mayor. Es decir, un número incalculable de personas conocerían los hechos, cualidades o conductas injuriosas, ocasionando un enorme daño a la reputación o fama de la víctima.

QUINTO: ANALISIS.

12. Establecidos estos presupuestos, encontramos en el caso concreto que:

- Con fecha, viernes veinte de marzo de dos mil quince, en el semanario "HILDEBRANT en sus trece", precisamente en el número doscientos cuarenta y dos del año cinco, en la página once aparece un artículo de opinión, que lleva como título "Favor con favor se paga", y la frase "Un escándalo trueque de servicios que salpica al Consejo Nacional de la Magistratura y – cuando no– a la Fiscalía de la Nación."
- EN de dicha página de opinión se consigna a Ronald Gamarra como su autor, donde además se advierte como frase importante de su columna "Tras el toma y daca Mirtha Chenguayén y Luz Marina continuaron sus vidas como si nada."



Nadie se dio por enterado del asunto, ni en la fiscalía ni en el Consejo”.

- Aunado a ello, también se tiene que ha realizado expresiones en contra de la consejera del CNM –en aquella oportunidad aún en el cargo– doña Luz Marina Guzmán Díaz, entre ellas: “Algo así como, tu estas en lo de mi investigación, yo en lo de tu ratificación. ¿Qué creen que sucedió?, pues nada, tan sólo que la fiscal fue ratificada como fiscal provincial por el CNM. Con la participación y el voto favorable de Luz Marina el trece de diciembre de dos mil once, y en febrero de dos mil doce la investigación contra Luz Marina fue archivada ¡todas contentas!”; “(...) el 26 de enero de 2012, un mes y pico después de la sonrisa y celebración de Mirtha Chenguayén, el caso contra Luz Marina no fue más, se cerró. se archivo. le toco a ella. El año empezó con una carcajada de la consejera. La resolución que la soltó decía: “no ha lugar a formular denuncia penal contra Luz Marina Guzmán Díaz y Tania Liana Guanilo Lecca por delito contra la fe pública – falsificación de documentos – Falsedad Ideológica; contra la administración de justicia – falsa declaración en procedimiento administrativo, en agravio del Estado – Oficina Nacional de Procesos Electorales – ONPE y contra la tranquilidad pública – asociación ilícita para delinquir, en agravio del Estado, disponiendo su archivo definitivo (...)”; y “(..) tras el toma y daca Mirtha Chenguayén y Luz Marina continuaron sus vidas como si nada, nadie se dio por enterado del asunto, ni en la fiscalía ni en el Consejo. La consejera se va ahora en Julio, tras cumplir sus cinco años de función, ¿La dejaremos ir?, espero que no. Ella no merece irse, a ella hay que echarla del CNM, el Congreso tiene la palabra, debe removerla del cargo, después de todo, falta grave ha cometido, revisen el 157 de la constitución. Allí esta la llave de la deshonrosa expulsión.”

13. Del análisis de los hechos materia de denuncia, en su conjunto con el acopio de pruebas, constituidas éstas por las declaraciones, entre otros, en el caso de autos encontramos que, efectivamente se encuentra acreditada la comisión del delito instruido, así como la responsabilidad penal del don Ronald Alex Gamarra Herrera, pues, **debemos mencionar, en primer orden**, que nadie niega que en el artículo periodístico en referencia aparezcan dos funcionarias públicas, y el hecho, por el cual –menciona el querellado– se baso su opinión periodística, fue en el archivo de una denuncia penal que se seguía contra la Consejera Luz Marina Guzmán Díaz, luego de la ratificación que pasara la fiscal que llevaba dicho caso penal, hechos que se debe precisar este despacho ocurrieron entre fines del año dos mil once e inicios del año dos mil doce, por lo que, podremos advertir, que a la fecha de la publicación de dicha opinión no podría haber sido de un interés público conocer de dichas acciones anteriores a cinco años –se debe reiterar que la publicación que es materia de autos, radica en fecha veinte de marzo de dos mil quince– pues, ya se habrían conocido en su debida oportunidad, y si bien afirma el denunciado que estaba en vigencia dicho caso por las investigaciones del Congreso de la



Republica en dicha época por casos de corrupción pública, e incluso se menciona dicha denuncia en el informe final del Congreso expedido posteriormente a la publicación de su artículo – Julio 2015–, también lo es, que en el citado artículo periodístico no hace mención de dicha investigación realizada por el Congreso de la Republica, tan solo se limita a indicar "El Congreso tiene la palabra. Debe removerla del cargo. Después de todo, falta grave ha cometido, revisen el 157 de la Constitución. Allí esta la llave de la deshonrosa expulsión"; sin mayor dato, que haga previsible que se la investigaba en el Congreso y que era en dicha oportunidad de interés público, sino, más bien es de verse que éste querellado quería divulgar juicios de valor ofensivos a la persona de la querellante, a un escenario de conocimiento público –o interés público o social– como se indicará posteriormente.

14. Otro punto a recalcar, y como segundo orden, es que la opinión vertida por el querellado frente a doña Luz Marina Guzmán Díaz, no se basa directamente en hacer conocer los hechos –informar–, sino en realizar un veredicto o parecerlo, como si este considerara que es convicta, ósea, realiza una estigmatización de aquella persona, y ahí es donde se debe respetar el honor de esta, pues, debemos de diferenciar, que lo legalmente es la "causa pública" o "a conocimiento público", y otra es verter frases denigrantes al honor de la persona, imputándole o denigrándole por tal o cual acción, bajo el "**derecho a la libertad de informar**", pues lo que se lee del mencionado artículo es sólo el accionar de que realizó Mirtha Chenguayén al declarar No ha lugar sobre la investigación que le seguía a Luz Marina Guzmán Díaz por falsificación de documentos y otros, dejando de lado, el querellado, que dicha resolución, fue confirmada por un Superior Jerárquico en Junio de ese mismo año – es decir 2012–, por el también representante del Ministerio Público a cargo de la Séptima Fiscalía Superior Penal del Ministerio Público –es decir su superior en grado–, quien declara infundada la queja de derecho –que se entiende como apelación (ver foja 31/34)–, interpuesta contra esa resolución que declaró No Ha Lugar la Fiscal Mirtha Chenguayén, indicando como su motivación de archivo definitivo lo siguiente: "(...) del análisis de los actuados con respecto a la denunciada Luz Marina Guzmán Díaz no aparecen indicios suficientes o elementos de juicio reveladores de la existencia de un delito que le pueda ser imputable en su contra (...)"; entonces, de lo expuesto tenemos, que el querellado no informo completamente sobre dicho caso, recortando su propia información, y sólo verter lo que a este le convenía, profiriendo las frases que hoy se cuestionan como agraviantes.
15. De la misma forma, también analiza este despacho, que si bien en su oportunidad –nos remitimos en fechas del 2010, 2011 y 2012– dicha noticia tuvo relevancia por el interés público que se generó, a la fecha de la dición del artículo –marzo del 2015– dicha noticia no era relevante para que el público interesado vuelva a conocer



dicha información, y más aún sin que se mencione que la misma estaría archivada, y si bien afirma el querellado que el interés público se basaba en la investigación que le hacía el Congreso de la Republica a la querellante, este despacho observa que la referida investigación y que adjunta el querellante, es de acción reservada, y perdió dicha condición de "reservada" cuando se hizo público el dictamen final de la investigación congresal, la misma que se produjo en Julio de dos mil quince, es decir después de cuatro meses en que se realizó la publicación de la opinión hoy cuestionada. Encontrándose así responsable al querellante de la imputación que se le formula.

SEXTO: DE LA IMPOSICIÓN DE LA PENA Y REPARACIÓN CIVIL

16. Cabe señalar que la pena a aplicarse contra el querellado Ronald Alex Gamarra Herrera debe ser fijada discrecionalmente. La "discrecionalidad" es decir aquello que se hace libre y prudencialmente. La prudencia consiste a su vez en distinguir lo que es bueno de lo que es malo, para seguirlo o para huir de ello; implica moderación, discernimiento, buen juicio.² La discrecionalidad supone discurrir en el ámbito de lo razonable y es opuesta a la arbitrariedad o contrario a la justicia, la razón o las leyes.
17. Recordemos que los jueces gozan de un margen discrecional para tomar sus decisiones, pero esa discrecionalidad o potestad de elegir una entre varias alternativas o de decidir en base a la única solución legítima al conflicto, no debe ser ejercida de manera arbitraria. La razonabilidad es el criterio demarcatorio de la discrecionalidad frente a la arbitrariedad.³ Y como la motivación es el vehículo por el cual el juez manifiesta la razonabilidad de su decisión, ella debe reflejar su raciocinio y la justificación del resultado. El juez debe decidir dentro de los límites en los que puede motivar; no aquello sobre lo que no puede dar razones.⁴
18. Entonces, es evidente, que de acuerdo al contenido de la presente sentencia, los hechos han quedado debidamente acreditados de modo tal que para una correcta determinación de la pena resulta necesario tener en cuenta los principios prescritos en el Título Preliminar de nuestro Código Penal, entre ellos el consagrado en el artículo VII, el cual hace referencia al Principio de Proporcionalidad, en cuya virtud la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho cometido en este caso por don

² REAL ACADEMIA ESPAÑOLA, Diccionario de la lengua española, T. II, Madrid, Espasa Calpe, 21ª Edic., 1992, p. 1685

³ Cfr. IGARTUA SALAVERRÍA, Juan. Discrecionalidad técnica, motivación y control jurisdiccional, Civitas, Madrid, 1998, pp. 41- 42.

⁴ COLOMER HERNÁNDEZ, Ignacio. La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales, Valencia, Tirant lo Blanch, 2003, pp. 159 - 161.



Ronald Alex Gamarra Herrera; por lo que es necesario evaluar diferentes factores y circunstancias, así también la pena debe estar en relación al daño causado, el grado de responsabilidad, el bien jurídico afectado y las circunstancias de la comisión del delito; teniendo presente -bajo los fundamentos del "Principio de la Discrecionalidad"- también lo establecido en los artículos 45°, 45°-A y 46°, del Código Penal; asimismo, hay que tener en cuenta que para una correcta determinación de la pena no sólo debemos de tener en cuenta el aspecto cuantitativo, sino también el aspecto cualitativo.

• Determinación Cuantitativa de la Pena

19. En este punto, debemos de tener en cuenta lo señalado en el artículo 45° del Código Penal, el cual establece los siguientes criterios para la valoración de la individualización de la pena:

1. Las carencias sociales que hubiese sufrido el agente o el abuso de su cargo, posición económica, formación, poder, oficio, profesión o función que ocupe en la sociedad el autor; que a decir del presente caso, el autor cuenta con formación de abogado, dedicándose a dicha profesión.
2. Cultura y sus costumbres; el acusado por su formación ha tenido la oportunidad de conocer la ilicitud de sus actos.
3. Los intereses de la víctima, que en el caso concreto, el acusado no ha proliferado ciertas frases de modo alguno afectan la convivencia social de la referida agraviada.

20. También debemos de tener en cuenta que la pena conminada para el delito de difamación agravada por medio de prensa se encuentra señalada en el tercer párrafo del artículo 132°, concordante con la primera parte del primer párrafo del mismo numeral, del Código Penal, el cual consigna que la pena será privativa de libertad será no menor de uno ni mayor de tres años y con ciento veinte a trescientos sesenta y cinco días multa. Por otro lado, se tiene que en el presente caso, no existe concurrencia de circunstancias atenuantes privilegiadas, pero sí agravante cualificada en relación al querellado. De acuerdo a lo señalado por el artículo 45°-A⁵, el Juez determina la pena dentro de los límites fijados por la ley, y atendiendo a la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, para lo cual primero identifica el espacio punitivo de determinación, dividiendo en tres partes la pena conminada. Después se debe tener en cuenta la presencia de las circunstancias de atenuación y agravación prevista en el artículo 46°, del Código Penal. Siendo así, vemos que en relación a las circunstancias atenuantes, debe señalarse que no se tiene

⁵ Artículo incorporado según Art. 2 de la Ley 30076 (P. 19-08-13)- Aplicable al caso en concreto en virtud de que le es más favorable a los imputados.



conocimiento que el querellado cuente con algún antecedentes en tal sentido:

- a) **Tercio inferior:** Comprendido entre 01 año y hasta 01 año con 08 meses de pena privativa de la libertad.
- b) **Tercio medio:** Comprendido entre **más** de 01 año con 08 meses y hasta los 02 años con 04 meses de pena privativa de la libertad.
- c) **Tercio superior:** Comprendido entre **más** de 02 años con 04 meses y hasta los 03 años de pena privativa de la libertad.

21. Teniendo en cuenta estos aspectos, la pena concreta debe fijarse dentro del tercio inferior de la pena conminada; conforme lo prevé el artículo 45°-A del Código Penal; sin embargo, también es menester valorar aspectos cualitativos a efectos de la graduación final de la pena.

- **Determinación Cualitativa de la Pena**

22. Para la determinación cualitativa de la pena debe de tenerse en cuenta que la Prevención General la cual tiene un efecto positivo sobre los no criminalizados (la sociedad), pero no para disuadirlos mediante la intimidación, sino como valor simbólico productor de consenso y por ende "...reforzador de su confianza en el sistema social en general (sistema penal en particular)"⁶. Es decir, la necesidad de seguridad colectiva en atención al bien jurídico amenazado o lesionado; razón por la cual la Constitución ha establecido en el artículo 44° primer párrafo una "finalidad preventivo general de la pena" y la ha regulado de la siguiente manera: "*Son deberes primordiales del Estado: defender la soberanía nacional; garantizar la plena vigencia de los derechos humanos; proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; y promover el bienestar general que se fundamenta en la justicia y en el desarrollo integral y equilibrado de la Nación.*"

23. Razón por la cual hay que tener en cuenta que en el presente caso, la naturaleza y modalidad del hecho punible causa una sensación de malestar colectivo ya que se afecta un bien jurídico de trascendencia, asimismo que a nivel de la conciencia social se espera una acorde con el respeto de los semejantes.

24. Por otro lado, tenemos que tener en cuenta la Prevención Especial, la cual desde una visión positiva busca la resocialización del imputado, pero teniendo en cuenta también la conducta que despliega el mismo hacia dicha resocialización, consecuentemente para este despacho versara en una pena

⁶ ZAFFARONI, Eugenio Raúl. "Derecho Penal- Parte Especial". Ediar. Buenos Aires- Argentina-2002.



privativa de la libertad de un año suspendida bajo ciertas reglas de conducta que se precisaran en la parte resolutive, todo ello encaminado a la resocialización de éste, conforme se detalló *ut supra*.

25. Ahora bien, concerniente a los días multa, al ser una pena accesoria para este delito, se debe tener presente las condiciones económicas del condenado, valorando sus ingresos que percibe como remuneración, rentas y otros ingresos, por ende, al tener el querellado la profesión de abogado, se fijara un porcentaje acorde a ello, equivalente al veinticinco por ciento del haber remunerativo por dicha profesión, el cual nos daría veinticinco con 00/100 soles del haber diario aproximado, pensando en un monto diario de cien con 00/100 soles .

• **Cuestiones para determinar la Reparación Civil**

26. Para determinar la reparación se debe de mencionar que: *"El sujeto que comente un hecho delictivo se le exige responsabilidad criminal, pero además, por una razón de economía procesal, de la comisión de un hecho delictivo también deriva responsabilidad civil ex delicto o extracontractual, ya que "la ejecución de un hecho descrito por la Ley como delito o falta obliga a reparar (...) los daños y perjuicios por él encausados" (...) La reparación civil no se establece en proporción a la gravedad del delito sino en función de los daños o perjuicios producidos por el delito y además se puede transmitir a terceras personas."*⁷
27. A tenor de lo dispuesto en los artículos 92° y 93° del Código Penal, la reparación civil debe comprender la restitución del bien objeto del delito o en su defecto el pago de su valor y la indemnización de los daños y perjuicios, por lo que corresponde fijarle una acorde con el daño causado, la capacidad económica del encausado y con la pena impuesta, ya que afecta el honor de la querellante frente al grupo social donde se desenvuelve ésta.

SETIMO: NORMATIVIDAD APLICABLE.

28. Para el caso, resulta de aplicación el tercer párrafo del artículo 132 del Código Penal vigente, concordante con el primer párrafo del mismo cuerpo legal punitivo, siendo aplicables además las disposiciones contenidas en los numerales 11, 12, 23, 25, 28, 29, 45, 45-A, 46, 57, 58, 92 y 93 del Código acotado y los numerales 280, 283 y 285, del Código de Procedimientos Penales, en uso de las atribuciones conferidas por el Artículo 6 del Decreto Legislativo 124.

⁷ ZUGALDÍA ESPINAR, José M. "Derecho Penal- Parte General". Edit, Tirant Lo Blanch, España- 2004. 2da Edición. PÁG. 938



DECISIÓN:

Consideraciones por las cuales **LA SEÑORA JUEZ DEL TRIGÉSIMO QUINTO JUZGADO PENAL DE LIMA**, con el criterio de conciencia que la Ley autoriza e impartiendo justicia a nombre de la Nación; **FALLA: CONDENANDO** a **RONALD ALEX GAMARRA HERRERA** como autor del delito contra el honor – Difamación Agravada, en agravio de Luz Marina Guzmán Díaz, y como tal se le impone **UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD** suspendida condicionalmente por el mismo plazo, esto es el de UN AÑO, bajo el cumplimiento de las siguientes reglas de conducta: **a)** No variar de domicilio ni lugar de residencia sin previa autorización del Juzgado, **b)** Concurrir cada treinta días al local del Centro de Control Biométrico, sito en ésta sede judicial a fin de justificar sus actividades, **c)** Cancelar el monto de la reparación civil en el plazo de cinco meses de consentida la sentencia, y **d)** No cometer nuevo delito como el de la presente instrucción; todo ello, bajo apercibimiento de revocársele la condicionalidad de la pena impuesta y aplicársele lo dispuesto en el artículo cincuenta y nueve del Código Penal en caso de incumplir las citadas reglas de conducta; e **IMPONGO: CIENTO VEINTE DIAS MULTA**, a razón de veinticinco soles de su haber diario, lo que nos da un monto de **TRES MIL con 0/100 soles**, los cuales deberá abonar dentro del décimo día de leída la presente sentencia ante el Banco de la Nación, ello, de conformidad con el artículo 44 de la norma sustantiva; y **Fijo: en DIEZ MIL con 00/100 SOLES** el monto que por Concepto de Reparación Civil deberá pagar el sentenciado a favor de la parte agraviada en plazo establecido en las reglas de conducta.

MANDO: Que leída en acto público, consentida y/o ejecutoriada sea la presente sentencia se cursen los testimonios y boletines de condena, inscribiéndose en el registro correspondiente y oportunamente se archive lo actuado.-